

Señores
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
Palacio de Justicia Calle 12 No. 7 – 65
PBX (571) 3506200
Bogotá D.C.

D-10270
OK

Respetados Magistrados:

MARCELA DEL PILAR RODRÍGUEZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.428.154 de Suaita, Santander, colombiana, residente y domiciliada en la Carrera 29 N° 93-14 Torre 2 Apto 502 Barrio Villa Diamante de Bucaramanga, y **ESPERANZA PINEDA VELASCO**, colombiana, identificada con C.C. 28.308.394 expedida en Puente Nacional, Santander, residente en la Carrera 4 N° 9-81 de Puente Nacional, Santander; estudiantes de último semestre de la facultad de Derecho de la Universidad UNICIENCIA de Bucaramanga, en uso de los derechos y deberes ciudadanos consagrados en el artículo 4, numeral 6 de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes, para interponer **ACCIÓN PÚBLICA Y DEMANDAR POR INCONSTITUCIONALIDAD**, Parte final del Numeral 4 del artículo 24 de la ley 1564 de 2012, -Código General del Proceso-, “TAMBIEN PODRA ASESORAR Y EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS PERSONAS QUE INICIEN PROCESOS JUDICIALES DE DECLARACION DE PERTENECIA CON MIRAS AL SANEAMIENTO DE SUS PROPIEDADES”, ya que, esta disposición vulnera los artículos, 29 y 116 de la Constitución Política, los que prescriben que la administración de justicia es una función privativa de la Rama Judicial con las excepciones que establezca la Ley, regida por la garantía de la separación de poderes y el Debido proceso.

El precepto impugnado traslada atribuciones de asesoría y representación judicial al Ministerio de Justicia y del Derecho órgano eminentemente de carácter político, y no se cuenta con la Entidad competente para llevar a cabo dicha facultad.

Nos permitimos describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA

Transcribimos a continuación el texto de la norma demandada, que se encuentra vigente, dentro del cual se resalta el aparte final del Numeral 4 del Art.24 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

(...)

TÍTULO I
 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
 CAPÍTULO I
 Competencia

“Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos. NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-436 de 2013, siempre y cuando la estructura y funcionamiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, garantice los procedimientos de imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas.

c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. “También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las

personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades”.

NOTA: Parte del numeral anterior subrayado, fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-156 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

Parágrafo 1°.

Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

CUANDO LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EJERCEN FUNCIONES JURISDICCIONALES, EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN SE CUMPLE CON LA REALIZACIÓN DEL ACTO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS QUE, DE ACUERDO CON LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA ENTIDAD, ESTÉN HABILITADOS PARA ELLO, SU DELEGADO O COMISIONADO.

Parágrafo 2°.

Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

Parágrafo 3°.

Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

Parágrafo 4°.

Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

Parágrafo 5°.

Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

Parágrafo 6°.

Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto"

La parte final del Numeral 4 resaltado se considera que va en contravía con el ordenamiento constitucional, de acuerdo a lo siguiente:

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las normas constitucionales vulneradas por la Ley 1564 de 2012 en su artículo 24 Numeral 4 parte final: **"TAMBIEN PODRA ASESORAR Y EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS PERSONAS QUE INICIEN PROCESOS JUDICIALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA CON MIRAS AL SANEAMIENTO DE SUS PROPIEDADES"** Son:

Artículo 116 - La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

CONCEPTO DE VIOLACION

En la teoría del derecho público contemporáneo, al Estado se le confiere la facultad de dictar las normas jurídicas que gobernarán las relaciones de los asociados entre sí y de estos con el mismo estado (Poder Legislativo); para que estas normas sean efectivamente observadas por sus destinatarios y aplicadas, el Estado asume además la facultad de ejecutarlas y hacerlas cumplir (Poder Ejecutivo), al tiempo que se le confiere también el poder de resolver los conflictos entre particulares y de estos con el estado conforme a las normas que han sido previamente establecidas (poder jurisdiccional). El poder jurisdiccional, entendido como el poder soberano del Estado para administrar justicia, es una de las funciones públicas de mayor importancia en un estado de derecho, ella da aplicación a las normas promulgadas en ejercicio del poder legislativo, con lo cual se da estabilidad y seguridad al conglomerado social, incapaz de observarse sin necesidad de la coerción estatal.

El barón de Montesquieu, luego de observar el sistema Político vigente en Inglaterra y compararlo con el francés, manifestó en su obra del espíritu de las leyes (1748) que para evitar un gobierno absolutista era necesario que los tres poderes básicos del estado (Legislativo, ejecutivo y jurisdiccional) estuviesen separados entre sí, es decir, radicados en cabeza de distintas autoridades, con lo cual se establecía un equilibrio entre estas, así se evitaría que el poder estatal debiera así inequidades y abusos, bajo la óptica de Montesquieu, la concentración de dos o más de estos poderes en una sola persona, o entidad era la manifestación, de un estado absolutista. La idea del barón de dividir el poder público, en tres ramas se propagó alrededor del mundo y se acogió como modelo de los estados democráticos, adaptándose a los diferentes regímenes políticos, como el parlamentario europeo o el presidencialista norteamericano y latinoamericano. Después de 250 años de evolución política desde la obra de Montesquieu, su teoría de la separación de poderes ha sido modificada, se ha transitado de una separación absoluta como la planteada en Del espíritu de las leyes, a una racionalización de tal separación, en el Estado moderno, el

ejecutivo asume excepcionalmente funciones del orden legislativo y hasta judiciales, y así mismo el legislativo ejerce funciones judiciales y administrativas; la separación absoluta de los poderes públicos a cedido ante las necesidades del estado moderno, en efecto, para poder garantizar la efectividad de los derechos, y obligaciones consagradas por el legislador, el poder judicial renuncia a la exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional para que esta sea asumida por otras autoridades del estado.

En el derecho constitucional colombiano, se produjo la misma evolución, mas adelante se observara que en la constitución política de 1886, se prohibía salvo contadas excepciones el ejercicio de funciones judiciales, por parte de organismos, pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público, mientras que la constitución política de 1991, lo permite expresamente.

Razones por las cuales la parte final del Numeral 4 del Artículo 24 de la ley 1564 de 2012 vulnera preceptos constitucionales:

El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración, pero lo hace con un conjunto de prevenciones. En ese sentido, a la luz del texto de esa cláusula superior, y de la voluntad constituyente en ella plasmada, su desarrollo debe efectuarse cumpliendo tres condiciones o tres grupos de condiciones, así: En primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictiva de esas excepciones. En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador.

La condición de "precisión" en la asignación de funciones jurisdiccionales a órganos administrativos enfrenta este problema, exigiendo al legislador un especial cuidado en la designación de los funcionarios (o los órganos), y la definición de las áreas en las que se desarrollará esa competencia excepcional. Esa precisión tiene como fin impedir que las competencias comprendan campos demasiado amplios de acción judicial, en virtud del uso de formulaciones generales en las disposiciones normativas correspondientes y permite al juez constitucional evaluar si se respeta el mandato de excepcionalidad. La precisión en la tarea legislativa, además, va de la mano del principio de interpretación restrictiva de las excepciones, como barrera adicional a una atribución carente

de límites de funciones jurisdiccionales a la administración y, por lo tanto, incompatible con la Constitución Política.

Violación del principio de separación de poderes.

El precepto demandado traslada al Ministerio de Justicia y del Derecho las funciones jurisdiccionales de asesoría y representación de las personas que inicien demandas de pertenencia, estas demandas son eminentemente de carácter privado.

Las competencias deben desarrollarse con sujeción a los procedimientos vigentes para el efecto. Así mismo el reglamento debe establecer los mecanismos para garantizar la independencia e imparcialidad de la dependencia encargada de realizar las funciones de asesoría y representación en el seno de la entidad.

Esta autorización, vulnera el principio de separación de poderes, como quiera que genera una indebida acumulación de poderes en cabeza del Ministerio; los ministerios, por su evidente significado político, como parte esencial de la estructura administrativa, son incompatibles estructuralmente con el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y la ley solo puede atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas de carácter técnico.

La atribución de funciones jurisdiccionales al Ministerio de Justicia rompe el delicado equilibrio de poderes que estableció la Constitución Política, al respecto, se puede afirmar que los Ministerios cumplen una doble función: por un lado, constituyen la principal autoridad administrativa en su respectivo ramo (funciones correspondientes al carácter ejecutivo de sus funciones), y, por el otro tienen importantes funciones en relación con el ejercicio de la función legislativa, por cuanto tienen principalmente la iniciativa legislativa en los temas de su ramo y también son los encargados de ejercer las funciones de legislador extraordinario en los casos de estados de excepción o de habilitación excepcional por parte de la ley para expedir Decretos - Ley.

También es pertinente advertir, que el Ministerio de Justicia y del Derecho tendría adicionalmente la función de asesorar y representar a las personas que decidan solicitar la acción de pertenencia de bienes para sanear sus propiedades, convirtiéndose en una superestructura administrativa, que reuniría las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, .En estas condiciones, el Ministerio de Justicia sería ejecutor de la ley, legislador excepcional, juez y parte dentro de los respectivos procesos en los cuales ejerza asesoría o representación, ello no puede tener cabida en un Estado Social de Derecho, puesto que no se inscribe en el marco de la colaboración armónica de poderes, ni en el ejercicio excepcional de funciones judiciales por parte de autoridades administrativas.

Por otra parte los ministerios cumplen la función de puente entre las ramas legislativas y ejecutiva del poder público, y por ende sus tareas son de carácter netamente político, naturaleza que se mantiene y puede verificarse a partir del nombramiento de los ministros, de sus funciones y de las responsabilidades que conlleva el cometido constitucional que les ha sido asignado.

En el marco de su función netamente política, les corresponde promover las reformas legislativas necesarias para adelantar la agenda política del Gobierno Nacional que ellos mismos concurren a integrar. Su responsabilidad es de carácter político, lo cual se evidencia en el hecho de que los ministerios puedan ser sujetos pasivos de la moción de censura y de los juicios políticos que se puedan surtir en el seno del Congreso por el ejercicio de sus funciones. La naturaleza netamente política de los ministerios es incompatible con el ejercicio de funciones jurisdiccionales: Los imperativos de independencia e imparcialidad de la administración de justicia resultan intrínsecamente incompatibles con el ejercicio de una función política.

El cargo de esta Demanda, se dirige a precisar que en un Estado Social de Derecho esas competencias solo pueden ser ejercidas por entes lejanos a los vaivenes y a los intereses políticos, de manera que tales funciones solo pueden ser válidamente atribuidas a autoridades administrativas de carácter técnico.

Violación de los principios que rigen la función administrativa.

La asignación de funciones judiciales de asesoría y representación a particulares del Ministerio de Justicia y el Derecho, desconoce de las condiciones de especialidad, tecnicidad y conocimiento necesarias para que una atribución de esta naturaleza resulte acorde con la Constitución, en particular con su artículo 209, el cual prescribe que las competencias legalmente atribuidas a las superintendencias o comisiones de regulación deben y en este caso Al Ministerio de Justicia y del Derecho, deben realizarse de manera celeré, eficaz y eficiente, bajo los principios de delegación, desconcentración y descentralización.

Los motivos que llevaron al legislador a conferir facultades jurisdiccionales a los Entes Administrativos con apoyo en el artículo 116 de la Constitución fueron de dos órdenes, en consideración al carácter técnico y especializado de estas entidades, el cual les permite resolver de manera pronta y eficaz los conflictos que les sean presentados en las áreas objeto del ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales, y debido a la íntima relación que existe entre el sector sobre el cual realizan sus funciones de inspección, vigilancia y control y las funciones jurisdiccionales mencionadas.

En este orden se destaca que tanto la habilitación que el constituyente consagró en el artículo 116 C.P., como la libertad de configuración legislativa en materia de organización de la estructura del estado, encuentran su límite en el artículo 209 de la C.P., y principalmente en el hecho de la necesaria relación entre el ámbito funcional de las autoridades administrativas y el contenido de la función jurisdiccional que se les atribuirá por el legislador.

Violación del principio de proscripción de duplicidad de funciones.

El aparte del artículo demandado atribuye al Ministerio de Justicia, las competencias atribuidas a la Defensoría del pueblo, así como a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se trata de funciones jurisdiccionales disímiles que se atribuyen de manera doble al referido Ministerio, entrando a chocar con competencias asignadas a la defensoría pública y a la defensa del Estado.

Tal como está diseñado el aparte del Art.24 Numeral 4 parte final estaría expuesto a posibles conflictos de intereses que se susciten en un determinado proceso entre autoridades políticas, o entre autoridades judiciales y administrativas a casos de duplicidad de funciones entre autoridades administrativas ya que la mencionada duplicidad o paralelismo se encuentra expresamente proscrita del ordenamiento jurídico colombiano, tal como se deriva de los artículos 52 y 54 de la Ley 489 de 1998.

La disposición no especifica el funcionario, funcionarios o dependencias que, en el interior del Ministerio, adelantaría las funciones de asesoría y representación de las personas:

De acuerdo con el Decreto 2897 de 2011 (Artículo 2º), el Ministerio de Justicia y del Derecho cuenta con funciones asociadas a:

La formulación ejecución y evaluación de la política pública del sector; coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para la consolidación de esa política pública; formular, adoptar, promover y coordinar políticas y estrategias sobre la racionalización, reforma y defensa del ordenamiento; la gestión pública del derecho; el ejercicio de la profesión de abogado, la divulgación de la información jurídica, la justicia transicional y restaurativa, y el acceso a la justicia formal y alternativa; diseñar y coordinar políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas de conformidad con la ley; ejercer excepcionalmente y en las materias definidas por la ley, la función jurisdiccional del Ministerio; diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política criminal, penitenciaria, de prevención del delito y contra la criminalidad organizada; el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes en coordinación con el ICBF, el diseño de instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes; gestionar alianzas con órganos de cooperación para el fortalecimiento de la administración de justicia, coordinar las relaciones entre las ramas ejecutiva, judicial, y los organismos de control, y apoyar a la Rama Judicial ante los demás órganos de la Rama.

La expresión acusada se acentúa si se considera que el aparte del artículo demandado no prevé con claridad el funcionario que asumirá las funciones de asesoría y representación legal de las personas que acudan a este servicio.

La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la

administración de justicia.

Por otra parte, es pertinente advertir que si se trata de representar o asesorar a las personas que solicitan el saneamiento de su propiedades, la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, establece en su artículo 2º el derecho de postulación en el cual se informa que las partes en estos procesos deberán concurrir a través de apoderado, lo que ratifica que no solamente las entidades públicas pueden llevar a cabo ese cometido, sino que también se cuenta con la asesoría y representación de los respectivos abogados.

Artículo 29 - DEBIDO PROCESO El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quién sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que lleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

CONCEPTO DE VIOLACION

El debido proceso administrativo, consistente en que a nadie se le puede juzgar o sancionar sin previamente haber una ley y órgano competente, da al traste con el precepto demandado, ya que al quedar vigente después de la declaratoria de inexecutable de la mayor parte del numeral 4 del art.24 de la Ley 1564 de 2012, la persona que decida acudir a solicitar la asesoría o representación para adelantar las acciones de pertenencia para sanear sus propiedades, no contaría con el órgano competente que había sido facultado mediante el numeral 4 para solicitar dichos servicios, y si ello ocurriera el Ministerio de Justicia y del derecho carecería de esta facultad que le fue vedada por la corte constitucional.

La parte final del Numeral 4 del Artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, vulnera de la misma manera, el debido proceso Administrativo, ya que al declararse la inexecutable de la mayor parte de este numeral, dejo sin piso la Expresión Ministerio de Justicia y del Derecho que debía conocer del asesoramiento y representación de las personas que solicitaran mediante proceso Judicial la declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades, y tal como lo establece el inciso segundo del Art. 29 de la Constitución, se debe contar con el organismo competente para tal efecto, pero en vista de la inexecutable de la Sentencia No.C-156 de 2013, la Entidad que había sido facultada para hacerlo viable a raíz del pronunciamiento de la corte

constitucional dicho precepto quedo huérfano, porque no cuenta con quien lo pueda hacer efectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y tomado como Base la Inexequibilidad dispuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-156 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, de casi la totalidad del Numeral 4 del Art.24 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el cual se encuentra la inexequibilidad del Nombre del Ministerio De Justicia y del Derecho, Dicho aparte demandado quedo desueto por sustracción de materia, porque desapareció de la vida Jurídica en este numeral, el Organismo o Entidad a quién se le habían otorgado facultades de asesoramiento y representación a las personas que solicitaran las acciones (demandas de pertenencia, sin precisar el órgano o entidad que las asumirá impide tenerlo dentro del ordenamiento legal, por lo que es necesario mediante esta acción retirarlo definitivamente del ordenamiento Jurídico .

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241, inciso 1º y 4º de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con los anteriores supuestos y haciendo uso de los Arts. 1-2-3-4 y 23 de la Constitución, presento a ustedes Señores Magistrados de la Corte Constitucional, la presente Demanda para su respectivo estudio.

ANEXOS

Copia de la demanda de inconstitucionalidad y sus anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES

Las suscritas reciben notificaciones así:

MARCELA DEL PILAR RODRÍGUEZ BARRERA, en la Carrera 29 N° 93-14
Apto 502 Torres 2, Villa Diamante, de la ciudad de Bucaramanga, Cel.
3017360737. -300 578 1714

ESPERANZA PINEDA VELASCO, en la Carrera 4 N° 9-81 de Puente Nacional,
Santander, Cel. 3142743533.

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto.

Marcela del Pilar Rodríguez Barrera
MARCELA DEL PILAR RODRÍGUEZ BARRERA
C.C.28.428.154 de Suaita, Santander

Esperanza Pineda Velasco
ESPERANZA PINEDA VELASCO
C.C. 28.308.394 de Puente Nacional, Santander

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUENTE NACIONAL - SANTANDER
PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha: 14 de mayo de 2014 Hora: 11:30 AM () PM ()

Presentado por: Esperanza Pineda Velasco

Identificación con C.C. 28.308.394 Lugar de origen: Puente Nacional

TP No. _____ Expediente por _____

Quien produce: *[Signature]* El Secretario: *[Signature]*

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Memorial presentado personalmente por el Sr. Dr.
Marcela del Pilar Rodríguez Barrera
con C. C. 28.428.154 Suaita (S)
y exhibió T.P. _____ del C.S.A.
Bucaramanga, Mayo - 15/2014

El Secretario,

Ad-hoc

[Signature]